



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0018-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0038/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0038/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0018-2025, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Félix Ludovino Aquino Frías contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que este honorable tribunal, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger como buena y válida la presente impugnación, por ser justa y reposar sobre pruebas legales.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal-tenga a bien ordenar la revisión de las boletas electorales y de las actas de escrutinio siguientes:

- 1) ACTA DE ESCRUTINIO (B) NIVEL DIRECCION CENTRAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 008, MONTE PLATA, CIRCUNSCRIPCION 01, MESA NO. 1.
- 2) ACTA DE ESCRUTINIO (B) NIVEL DIRECCION CENTRAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 008, MONTE PLATA, CIRCUNSCRIPCION 01, MESA NO. 2.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3) ACTA DE ESCRUTINIO (B) NIVEL DIRECCION CENTRAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 005, YAMASA, CIRCUNSCRIPCION 01.

TERCERO: Que este honorable tribunal tenga a bien anular las elecciones del congreso elector Manolo Tavarez Justo, las cuales fueron celebradas en fecha 03 del mes de agosto del año 2025 y, en efecto, ordenar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel de Dirección Central Local en la provincia Monte Plata, toda vez que hemos demostrado irregularidades suficientes para anular las elecciones.

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la organización, preparativos, boletas y todo lo necesario para realizar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel de Dirección Central Local en la provincia Monte Plata.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-028-2025, por medio del cual, se fijó audiencia para el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta corte el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Sergio Polanco, conjuntamente con el doctor Félix Ludovino Aquino, por sí y por el licenciado Saltrafaf Shamil de la Cruz, en nombre y representación de la parte impugnante; de su lado, compareció el doctor Ramón Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas, en representación del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista pública la parte impugnante procedió a indicar lo siguiente:

Solicitamos que se aplace la presente audiencia a los fines de que el Partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), que el Tribunal ordene de manera oficiosa el depósito del listado de las actas que fueron utilizadas en el congreso Manolo Tavarez Justo, en la Provincia Monte Plata del día 3 de agosto de 2025, para que el Tribunal tenga una soberana apreciación de lo que allí sucedió, conjuntamente con el padrón electoral usado en dichos comicios en la Provincia Monte Plata, ya que fue requerido mediante acto núm. 1801-2025, de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera.

Segundo: Que este Tribunal tenga a bien ordenar de manera oficiosa como medida cautelar, detener la publicidad y remisión del listado de los supuestos ganadores al Comité Central de la Provincia Monte Plata a la Junta Central Electoral, toda vez que estamos en el proceso de una demanda que todavía no tiene una decisión definitiva.

Tercero: Que sean registrados y escuchados los testigos para un tema de economía procesal en el presente proceso, es cuanto. (*sic*).

1.4. Dicho esto, la parte impugnada solicitó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es la misma situación del expediente anterior, no nos notificaron ningún documento, solo la demanda y el auto que ordena la fijación de audiencia. Con relación a la medida cautelar, esta no es la vía procesal para solicitarla.

En ese sentido, vamos a solicitar que se rechace el pedimento con relación a que se decida que el Tribunal de una manera oficiosa ordene el depósito de tales documentos. Vamos a solicitar que se ordene la comunicación de documentos recíproca y se fije una próxima audiencia para continuar el presente proceso.

1.5. La parte impugnante no produjo réplica sobre lo declarado, por lo que este Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal falla aplazando el presente proceso a los fines de que se produzca entre las partes la debida comunicación de documentos que sea de interés para el proceso que nos ocupa, en cuanto al pedimento hecho por la parte recurrente por considerarlo extemporáneo, hasta que no se avitualle al Tribunal de la documentación que requiere el proceso, no se puede tomar ningún tipo de medida inherente al mismo.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.6. Posteriormente, a la audiencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), comparecieron el licenciado Félix Ludovino Aquino, actuando en su propia representación como parte impugnante, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García; de su lado, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia pública la parte impugnante, solicitó lo siguiente:

Vamos a solicitar una prórroga para la comunicación de documentos e informativo testimonial.

1.7. A lo que la parte impugnada replicó como sigue:

Nos oponemos a la solicitud de prórroga porque ellos depositaron esta instancia el 20 de agosto, hace casi un mes. Que se rechace la solicitud de prórroga y se ordene la continuación del proceso.

1.8. La parte impugnante procedió a ratificar su solicitud de prórroga, por lo que esta Corte decidió como sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento del proceso a los fines de ordenar la medida de prórroga común de documentos entre las partes; con relación a la solicitud del informativo testimonial lo deja sobreseído para estatuirlo en la próxima audiencia

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.9. A la audiencia celebrada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticinco (2025), asistieron el licenciado Félix Ludovino Aquino y el doctor José Miguel Vásquez García, en nombre y representación de la parte impugnante; por su parte, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas y el licenciado Manuel Mateo Calderón, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, la parte impugnante procedió a solicitar:

Solicitamos una prórroga para la presentación de documentos, en razón de que tomamos conocimiento el día de hoy de unos documentos depositados por la parte recurrida a las 8:22 a.m.

1.10. La parte impugnada no presentó oposición por lo que el Tribunal decidió *in voce* como sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de otorgar a las partes la oportunidad de realizar la comunicación respectiva de documentos.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.11. Luego, a la audiencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025) comparecieron el licenciado Félix Ludovino Aquino, actuando en su propia representación como parte impugnante, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García; de su lado, compareció el licenciado Ramón Vargas, por sí y por los doctores Luis Manuel de Peña y Gerardo Rivas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista, la parte impugnante solicitó a la Corte lo siguiente:

Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia hasta tanto se consolide el acuerdo con el partido.

1.12. A dicha solicitud la parte demandada no tuvo objeción, por lo que esta Corte resolvió *in voce* como sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo, según lo han manifestado en el día de hoy. Si las partes alcanzan un acuerdo antes de la fecha de la próxima audiencia, podrán depositarlo en la Secretaría del Tribunal; esta actuará en consecuencia.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.13. Finalmente, a la audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Félix Ludovino Aquino, actuando en su propia representación como parte impugnante; de su lado, compareció el doctor Luis Manuel de Peña, por sí y por los doctores Ramón Vargas y Gerardo Rivas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente manera:

En vista de que no se ha llegado a ningún acuerdo con el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y todos los acercamientos han sido infructuosos, vagos y vacíos, por lo que vamos a concluir el presente proceso:

Primero: Que este Honorable Tribunal, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger como buena y válida la presente impugnación por ser justa y reposar sobre pruebas legales.

Segundo: Que este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar la revisión de las boletas electorales y de las actas de escrutinio siguientes: Acta de escrutinio (b) nivel Dirección Central Local provincia 18, municipio 008, Monte Plata, circunscripción 01, mesa No. 1; Acta de escrutinio (b) nivel Dirección Central Local provincia 18, municipio 008, Monte Plata, circunscripción 01, mesa No. 2; Acta de escrutinio (b) nivel Dirección Central Local provincia 18, municipio 005, Yamasá, circunscripción 01.

Tercero: Que este Honorable Tribunal, tenga a bien anular las elecciones en los municipios y en las mesas, en las cuales se encuentren las irregularidades sostenidas y vertidas en este momento.

Cuarto: Que este Honorable Tribunal, tenga a bien ordenar la organización, preparativos, boletas y todo lo necesario para realizar la celebración de unas nuevas elecciones en las mesas donde se comprueben que hubo irregularidades, haréis justicia.

1.14. En respuesta, la parte impugnada, Partido Fuerza del Pueblo (FP), argumentó lo siguiente:

Con relación a la señora Ianna Aurelina Contreras Marte; ella es la segunda vocal. De conformidad al reglamento, dice que esas personas solo tienen control de organizar las filas, no tienen acceso a la estructura documental de la realización del evento de las elecciones internas del partido, por ende, carece de veracidad, carece de sentido y están evidentemente marcados no con la buena fe.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a las actas, el partido no puede enviar las actas originales al Tribunal, lo que hizo fue enviar una copia certificada por la Secretaría de la Comisión Nacional Electoral y está depositada en el expediente.

En tales atenciones, concluimos:

Primero: Que, se rechacen de manera absoluta y en todo su cuerpo, las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de la presente impugnación.

Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 5 días, a partir del lunes, para depositar un escrito justificativo de las conclusiones presentadas, haréis justicia.

1.15. Dicho esto, la parte impugnante ratificó sus conclusiones, y en ese sentido, la Corte dispuso:

ÚNICO: El Tribunal acoge la solicitud realizada por el abogado de la parte demandada, a los fines de otorgarle un plazo común para ambas partes, para que puedan hacer el depósito de las fundamentaciones de las conclusiones planteadas en el tribunal. Fijamos el vencimiento del plazo, para el día 10 de noviembre de 2025. Vencido el plazo, el expediente pasará a la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión, el tribunal les notificará la decisión a las partes.

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene, como base de su argumento, la existencia de irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo de los votos, correspondientes a las elecciones internas celebradas por el Partido Fuerza del Pueblo, en el marco de su Congreso Elector Manolo Tavarez Justo de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025), específicamente en el nivel de Dirección Central Local en la provincia Monte Plata, proceso en el cual el impugnante participó como candidato.

2.2. Respecto a las irregularidades, el impugnante señala “(...) la no coincidencia de la votación en el nivel Dirección Central Local del municipio Monte Plata, con relación al número de boletas.” Asimismo, agrega que “(...) fotocopiaron en varias ocasiones la boleta (B), la cual es la que corresponde a los aspirantes a miembros de la dirección central territorial, para que puedan votar todos los electores validados, debido a que no alcanzaron las originales que la comisión envió para el proceso, esto sin el consentimiento del candidato DR. FELIX LUDOVINO AQUINO FRIAS, quien ocupaba el No. 04, en la boleta electoral, por lo que esto alteró los resultados y por consiguiente resultaron cientos de votos por encima de la cantidad de electores del padrón.” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Continúa refiriendo el impugnante que en el proceso “(...) existe una diferencia de las boletas frente al padrón y el número de electores que concurrieron al sufragio (...)”. A esto agrega que “(...) la sumatoria del total de votantes no se corresponde con los números plasmados en las actas.” Finalmente, indica que “(...) se ha verificado sumatorias incorrectas, violaciones a las reglas del proceso, inseguridad jurídica al restringir la verificación de los contendientes, violación al debido proceso al fotocopiar y duplicar actas, duplicidad o falsedad de firmas, uso indebido del padrón, suplantación, exclusión arbitraria, entre otros.” *(sic)*.

2.4. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: *(i)* que se admita la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales de forma; en cuanto al fondo, *(ii)* que se acoja la presente impugnación, y en consecuencia se proceda a ordenar la revisión de las actas de escrutinio cuestionadas; en su defecto, *(iii)* que se ordene al partido la realización de una nueva elección en el nivel de dirección central de la provincia Monte Plata.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, sostuvieron en su escrito justificativo de conclusiones del once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), que “[e]l demandante, Sr. Félix Ludovino Aquino Frías, era candidato conjuntamente con nueve (09) compañeros más, de los cuales los electores eligieron siete (07) para ser miembros de la Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo.”

3.2. Continúa indicando que “[d]e conformidad con los resultados de ese congreso elector el compañero demandante ocupó la posición No. 10 de siete (07) escaños a elegir, es decir, que quedó en el último lugar”. A esto agrega que “[a]l conocer de los resultados que dio paso a la presente demanda, el candidato ahora demandante, al no quedar conforme con dichos resultados, mediante instancia de fecha 20 de agosto del 2025, depositada a las 3:47 P.M., presentó formal Demanda en Impugnación de Resultados de Elecciones y Solicitud de Revisión de boletas electorales y de las actas de escrutinio, planteando como pretensiones de instancia, lo que se ha indicado en las conclusiones de la instancia citada más arriba.” *(sic)*.

3.3. La parte impugnante rebate los argumentos de la demandada refiriendo que:

(...) 11.- Ahora bien, las declaraciones juradas depositadas por el impugnante no construyen ni constituyen medios de pruebas porque sus declarantes no son partes de la administración del proceso, no obstante, tampoco estuvieron en el desarrollo del proceso que implicaba conteo de boletas; llenados de actas y manejos de valijas; son personas que pasaron rápido por el evento sin detenerse a ver nada, evidentemente firmaron ese documento mal llamado declaración jurada a solicitud del impugnante, quien ha manifestado a estos que el Tribunal Superior Electoral requería que ellos firmaran ese documento, cosa esta incierta.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12. Así las cosas, hay que señalar, en adición a lo antes dicho, que las alegadas irregularidades, supuestamente cometidas en perjuicio del recurrente, no han sido probadas, la falta de pruebas y evidencias las cuales no hicieron presencia en la audiencia en que se sustanció y concluyó el proceso. Tampoco existe evidencia ni siquiera indicaria de que tales hechos hayan ocurrido en la forma en que este los recrea.

13.- En ese sentido, en relación a la supuesta alteración de firmas en las actas, además de que no se corresponde con la verdad en absoluto, es menester señalar que las mendaces afirmaciones vertidas por el recurrente no pueden ser valoradas por esta corte para fundamentar su decisión, toda vez que, de ser ciertas dichas irregularidades, correspondería a la jurisdicción penal que no ha sido apoderada para tales fines y menos para pronunciarse al respecto, amén de que los hechos relatados no ocurrieron en la forma señalada en la instancia y durante la audiencia.

14.- En relación a la solicitud de la revisión de las boletas electorales y de las actas de escrutinio formulada por el impugnante carece de sentido lógico, en vista de que el protocolo procesal de esta materia no lo permite, además de que este honorable Tribunal ha sido coherente históricamente negando pedimentos de esa naturaleza. Dejando claro que la diferencia entre el demandante y la persona elegida que menos votó sacó en el referido congreso elector es abismal; dejando claro que el impugnante quedó en último lugar.

15.- Con relación a la solicitud instrumentada por el demandante que solicita que este honorable Tribunal tenga a bien anular las elecciones del Congreso elector Manolo Tavarez Justo, las cuales fueron celebradas en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2025 y en efecto ordenar la celebración de una nueva elección en el nivel de Dirección Central en la Provincia Monte Plata por supuesta irregularidades; este es un pedimento ingentemente irracional y carente de sentido, en virtud de que esto sería catastrófico y afectaría en lo más profundo la esencia del centralismo democrático; violaría derechos adquiridos de los compañeros elegidos y crearía una crisis institucional en esa circunscripción política. (...)

3.4. Dicho esto, procedió a solicitar a esta Corte el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 008, circunscripción 1, mesa 1;
- ii. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 008, circunscripción 1, mesa 2;



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 005, Yamasá, circunscripción 1, mesa desconocida;
- iv. Tres imágenes contentivas de varias firmas;
- v. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 1801-2025, de fecha ocho (8) de agosto del dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Melvin Santiago;
- vi. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Félix Ludovino Aquino Frías;
- vii. Original de registro de aspirante a candidatura y declaración de aceptación del señor Félix Ludovino Aquino Frías, de fecha trece (13) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática declaración jurada de la señora Ianna Aurelina Contreras Marte, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- ix. Copia fotostática declaración jurada del señor Pedro Pablo López Santana, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática declaración jurada del señor Anserlis Rodríguez Cornielle, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática declaración jurada del señor César Neftalí Alcántara, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- xii. Copia fotostática declaración jurada del señor Antonio Suárez Paredes, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática declaración jurada del señor José Armando Duquela Bello, del protocolo del notario público, doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Orlando Aquino;
- xv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Armando Duquela Bello;
- xvi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Antonio Suárez Paredes;
- xvii. Copia fotostática de recurso de impugnación depositada por el señor Félix Ludovino Aquino Frías, por ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025);



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xviii. Copia fotostática de certificado de membresía emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), sobre el señor Félix Ludovino Aquino Frías, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- xix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ianna Aurelina Contreras Marte;
- xx. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor César Neftalí Alcántara;
- xxi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Anserlis Rodríguez Cornielle;
- xxii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Pedro Pablo López Santana;
- xxiii. Copia fotostática declaración jurada del señor Eriberto Brito Hernández, del protocolo del notario público doctor Jeremías Pimentel, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- xxiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Eriberto Brito Hernández;
- xxv. Copia fotostática acto de alguacil núm. 588-2025, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial José Manuel Diez Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xxvi. Copia fotostática de lista de testigos, depositada ante la Secretaría General de esta Corte en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y sus anexos.

4.2. Por su parte, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, aportó las siguientes pruebas al proceso:

- i. Copia fotostática de declaración jurada de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del doctor Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público, correspondiente a los señores Leidy M. Herasme, Samuel Confidan, Berkysrral Suárez y Miledys Tejada;
- ii. Copia fotostática de declaración jurada de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del doctor Juan Yony de Jesús Vicioso, notario público, correspondiente a los señores Guillermo Porfirio Fulcar, Nerbin Noel Jiménez, Amarilis Sosa y Kenia Taveras;
- iii. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de dirección central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 008, circunscripción 1, mesa 1;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de dirección central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 008, circunscripción 1, mesa 2;
- v. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de dirección central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 005, Yamasá, circunscripción 1, mesa no indicada;
- vi. Copia fotostática de acta de escrutinio B, correspondiente al nivel de dirección central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), provincia Monte Plata, municipio 005, Yamasá, circunscripción 1, mesa no indicada;
- vii. Copia fotostática del Boletín General 7, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinticinco (2025), correspondiente al nivel de Dirección Central Local, de la provincia Monte Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; el artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18. 3), 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que se refiere a la revisión de actas y nulidad de elecciones internas incoada por el impugnante ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

6.2. SOBRE EL NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

6.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor Félix Ludovino Aquino Frías, de las vías internas en el Partido Político Fuerza



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP), para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tomen inefectivas o ineficaces las vías internas.

6.2.3. La aplicación de esta disposición reglamentaria como de la obligación legal contenida en el artículo 12 párrafo VIII de la Ley núm. 39-25¹, requiere de manera necesaria la existencia de una

¹ Párrafo VIII.- Para los fines del numeral 2) del presente artículo, cuando los estatutos o reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convocatorias o las reuniones, convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, el plazo de 30 días, previsto en este párrafo, iniciará a partir de la notificación de la decisión que intervenga en la última instancia partidaria competente. El no agotamiento de las vías internas implicará la inadmisibilidad de la demanda ante el Tribunal Superior Electoral, salvo el caso de que las vías internas no hayan dado respuesta oportuna. Los partidos políticos establecerán el plazo razonable para la respuesta oportuna de sus organismos en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vía efectiva establecida en los estatutos, reglamentos o resoluciones de la entidad partidaria, por lo que procede la verificación de la normativa interna correspondiente al Partido Político Fuerza del Pueblo (FP). De esta manera se ha identificado el contenido de los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento para la Elección de Autoridades Internas en el Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, que data del once (11) de mayo de dos mil veinticinco (2025), los cuales designan un órgano para dirimir los conflictos en el marco de dicho congreso y un plazo para su presentación, al rezar:

Artículo 60°. La Comisión de Justicia Electoral es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los reclamos y recursos presentados contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral, en el marco de los procesos internos del Partido.

Artículo 61°. - La Comisión de Justicia Electoral tendrá las siguientes atribuciones en el Congreso Nacional Elector:

1. Conocer y decidir sobre impugnaciones a los resultados de las elecciones a posiciones internas del Partido (...)

Artículo 62°. - Se establece un plazo de 48 horas para someter cualquier impugnación ante la Comisión de Justicia Electoral a, partir de publicado el boletín final con el resultado del proceso o elección a impugnar.

6.2.4. De esto se desprende que el Partido Político Fuerza del Pueblo (FP) ha elaborado en el marco de su Congreso Nacional Elector para la selección de autoridades internas, una vía de impugnación formal, que apodera a la Comisión de Justicia Electoral en caso de cuestionamientos a los resultados, como ocurre en la especie, y otorga para esto un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la publicación del boletín final. De acuerdo a las pruebas aportadas ante este Colegiado, se verifica que la parte impugnante procedió a apoderar a la Comisión de Justicia Electoral mediante instancia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025)², instancia que fue depositada con antelación a la publicación del boletín general³, por lo que se encontraba en plazo.

6.2.5. Sin embargo, no se aporta a este Tribunal resolución alguna mediante la cual la Comisión de Justicia Electoral haya dado respuesta a la reclamación de la que estaba apoderada, por lo que corresponde presumir el agotamiento de la referida vía ante la inactividad atribuible al órgano partidario responsable, de conformidad con el artículo 12 párrafo VIII de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que remite al agotamiento de la vía interna “salvo el caso de que las vías internas no hayan dado respuesta oportuna” y el párrafo II del artículo 100 del

para conocer de la impugnación serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. (Ley núm. 39-25).

² Ver prueba xvii de la parte impugnante.

³ Ver prueba vii de la parte impugnada contentiva de Boletín General 7 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De modo que la impugnación debe admitirse en cuanto al agotamiento de la vía partidaria interna.

6.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

6.3.1. Cabe destacar que, igualmente, corresponde a esta Corte, aun de oficio, examinar el cumplimiento o no del requisito relativo al plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, con respecto a esto, debemos observar el contenido del artículo 12 párrafo VII de la Ley núm. 39-25, que, sobre los conflictos intrapartidarios dispone:

Artículo 12 Párrafo VII.- La impugnación indicada en el numeral 2) del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, en los 30 días que sigan a partir de la publicación de la convocatoria a la reunión o asamblea, o que sigan a la celebración de las reuniones, convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, respuesta oportuna de sus organismos en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos⁴. Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento para conocer de la impugnación serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3.2. En ese mismo tenor, el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.⁵

6.3.3. Así las cosas, esta Corte constata que la parte impugnante ataca formalmente una actuación partidaria, a saber, los resultados del Congreso Nacional Elector del Partido Fuerza del Pueblo (FP), Manolo Tavarez Justo correspondiente a la Dirección Central Local de Monte Plata, hecho sobre el cual no es controvertido entre las partes, que tuvo lugar en fecha tres (03) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Se aprecia, entonces, que entre dicha fecha y la fecha de depósito de la impugnación, que data del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), no habían concluido los treinta (30) días francos establecidos, por lo que la misma fue interpuesta en plazo hábil, debiendo ser admitida en este sentido y procederse al análisis de la legitimación procesal.

6.4. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

⁴ Subrayado añadido, Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

⁵ Subrayado añadido, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.1. Finalmente, en cuanto al examen de admisibilidad, este Tribunal debe verificar si el imponente posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

6.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que les son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.⁶

6.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el imponente, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy demandado, así como que participó como candidato a miembro de la Dirección Central Local de Monte Plata, en el marco de la renovación de los órganos de dirección a lo interno del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

7. FONDO

7.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que este Tribunal ordene la revisión de actas o en su defecto, la anulación de las elecciones en la provincia Monte Plata, del nivel de la Dirección Central Local del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), celebradas en el marco del Congreso Nacional Elector Manolo Tavárez Justo, realizado en fecha tres (03) de agosto de dos mil veinticinco (2025), esto en razón de

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, el impugnante considera que en las mesas electorales de la provincia Monte Plata se suscitaron irregularidades graves que comprometen la integridad de las actas allí levantadas y por consiguiente los resultados de la elección en la demarcación y nivel de elección de que se trata.

7.2. De su lado, la parte impugnada, Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), sostiene que no se ha aportado a esta sede ninguna prueba que desmerite las actas levantadas en las mesas electorales de la organización, ni mucho menos permite la anulación de la elección realizada, por el contrario, entiende que las pruebas revelan un proceso apegado a las normativas internas del partido, en el cual, no resultó favorecido con una posición el hoy impugnante.

7.3. Así las cosas, el Tribunal debe proceder a analizar las disposiciones estatutarias que fueron aplicadas en el proceso de elección de las autoridades internas del referido partido, específicamente en el marco del Congreso Nacional Elector Manolo Tavarez Justo, así como a analizar las pruebas aportadas a la causa, para determinar si la elección en el nivel de Dirección Central Local de Monte Plata se vio afectada o no por irregularidades que comprometieron sus resultados.

7.4. El impugnante invoca como irregularidades, la supuesta distribución de boletas fotocopiadas para alterar los resultados, así como el descuadre de las actas de escrutinio B, correspondientes al nivel de Dirección Central Local del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia Monte Plata. Al respecto, este señala que las actas de las mesas 001 y 002 de Monte Plata, y una de las mesas correspondientes a Yamasá, contienen irregularidades graves, al reflejar una sumatoria por encima de la cantidad de electores del padrón, o incluso de la cantidad de votos válidos emitidos. Igualmente sostiene que existen diferencias en las firmas de los delegados, que las actas contienen tachaduras, y que se retuvo la publicación de las actas.

7.5. De modo que, los señalamientos de la parte impugnante se resumen en los siguientes: a) distribución de boletas fotocopiadas para alterar los resultados; b) borrones en números de actas; c) diferencias en las firmas de los delegados; d) retención de la publicación oportuna de las actas; e) actas cuya sumatoria está por encima de la cantidad de electores del padrón; y, f) actas cuya sumatoria está por encima de la cantidad de votos válidos emitidos. A continuación, esta Corte analizará cada uno de los alegatos de conformidad con las pruebas aportadas.

7.6. En cuanto a la distribución de boletas fotocopiadas y la retención de la publicación oportuna de las actas, la parte impugnante solo realiza argumentos genéricos que no acompañan de pruebas que permitan verificar cómo se configuran esas supuestas ilegalidades, esto así, porque para corroborar este relato aportan únicamente declaraciones juradas⁷ de personas refiriendo diversas irregularidades del proceso, pero a estas declaraciones no se añaden otras pruebas que corroboren la veracidad del contenido de las mismas, ni que las relacionen con otros hechos probados de la

⁷ Véase pruebas de la parte impugnante de la VIII a la XIII y XXIII.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causa, a lo que se suma que estas declaraciones son controvertidas por el partido impugnado, quien también aporta declaraciones juradas⁸ a la causa que establecen un relato contrario, por lo que estos argumentos no pueden ser acogidos por este Colegiado, por la insuficiencia de los elementos aportados.

7.7. Por otro lado, en cuanto a la supuesta diferencia en la firma de los delegados que es asentada en las actas de escrutinio, se trata de un argumento vago, al referir que las firmas contenidas en las actas “hacen discrepancia entre sí”, lo que no resulta un argumento de valor para atacar la validez formal de las actas. Sin embargo, las actas aportadas contienen las firmas de todos los miembros de las mesas, así como los sellos oficiales del partido sin que se verifiquen irregularidades. En este mismo orden, se constata que el argumento sobre las supuestas tachaduras o borraraduras en las actas no se corresponde con la realidad, puesto que no se observan tachaduras o borraraduras en las actas depositadas tanto por el impugnante como por el partido impugnado.

7.8. Con respecto al supuesto uso indebido del padrón, el impugnante alega que la sumatoria total de los votos supera la cantidad de inscritos en el padrón, no obstante, no se aporta el padrón o lista de electores correspondiente a la provincia de Monte Plata, por lo que no es posible verificar el alegato. Finalmente, debe abordarse el argumento que señala que la sumatoria de los votos contenida en las actas está por encima de la cantidad de votos válidos emitidos, al efecto, el impugnante aporta tres actas de escrutinio del nivel de elección de Dirección Central Local, a las cuales le atribuye descuadre, esto así porque al observar, por ejemplo, el acta de escrutinio B correspondiente a la Mesa 1⁹, de la Provincia Monte Plata, municipio 008, esta establece un total de 319 boletas emitidas, de las cuales hubo 313 válidas, mientras que la sumatoria de los votos de todos los candidatos asciende a un total de 1,218 votos.

7.9. Dicho esto, aunque ciertamente hay más votos que boletas válidas, el acta no está descuadrada, esto se debe a las reglas establecidas por el partido para la elección de la Dirección Central. Debemos recordar que se cuestiona la elección de la Dirección Central Local de Monte Plata, en la cual se seleccionarían siete (7) escaños, compitiendo por la posición once (11) candidatos, de acuerdo con el Boletín General núm. 7, depositado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) al expediente y que data del diez (10) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Resulta entonces que, dentro de la organización política las posiciones no unipersonales o plurinominales no se eligen por simple voto mayoritario—una persona un voto— sino que los votantes tienen la facultad de seleccionar en su boleta tantas personas como sea el límite de los escaños a seleccionar, estos votos se computan a los candidatos, y aquellos que resulten con mayor valoración—hayan sido seleccionados en más boletas— obtienen la posición, esto de acuerdo al contenido de Reglamento para la Elección de Autoridades Internas del once (11) de mayo de dos mil veinticinco (2025), elaborado por el Partido

⁸ Véase pruebas de la parte impugnada I y II.

⁹ Véase prueba del impugnante I.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Político Fuerza del Pueblo (FP) para el Congreso Elector de marras, que en su artículo 54 numeral 5 reza:

54. 5. Las posiciones plurinominales, como los miembros de la Dirección Central podrán marcar la cantidad total a elegir en la modalidad nacional y en cada demarcación territorial. Para la validez del voto deben marcar la misma cantidad o menos a elegir, si marcare más de la cantidad correspondiente, el voto será nulo para esa posición, según el nivel.

7.10. De cara a esta normativa interna, lejos de verificar un descuadre en las actas, se comprueba que la cantidad de votos computados supera el número de boletas puesto que una persona con una boleta podía marcar hasta siete (7) candidatos a la Dirección Central Local, lo que genera que se supere por mucho la cantidad de votos computados respecto a las boletas válidas, que solo serían anulables si se seleccionaran ocho (8) o más de los candidatos. Esto revela que los argumentos en pro de desmeritar la validez de las actas carecen de sustento jurídico y probatorio, por lo que deben ser rechazados en su totalidad.

7.11. En ese sentido, el impugnante no ha podido probar ante esta Corte la existencia de las irregularidades alegadas a través de pruebas válidas, lo que nos remite a la máxima *actori incumbit probatio*, que estipula que aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos, aspecto que no ha ocurrido en el presente caso y que tiene como consecuencia el rechazo de la acción en todas sus partes.

7.12. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por el ciudadano Félix Ludovino Aquino Frías contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos en virtud de que la parte impugnante no pudo demostrar ante este Tribunal las irregularidades alegadas.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.